



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00545-00

Se resuelve la tutela de **Maikol Alfredo González Patiño** contra **Grandes Ideas S.A.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. El accionante reclama el amparo de su derecho constitucional presuntamente vulnerado por la accionada al no resolver en debida forma la petición radicada el 12 de agosto de 2020.

2. La accionada aseveró que no se encuentra en la obligación de contestar el derecho de petición en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, no presta servicio público, el accionante no está en un estado de subordinación y/o la petición no es la vía para el disfrute de otro derecho fundamental.

Consideraciones

Según el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para resolver la situación planteada, para lo cual se recuerda que la acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado -eventual o potencialmente- sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos un particular¹, acude al órgano judicial para que a través de un procedimiento preferencial y sumario se brinde la protección correspondiente.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos: de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo² sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015 -sin perjuicio de normas especiales-.

Es importante destacar que según el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, el derecho de petición puede ejercerse contra entidades privadas para garantizar derechos fundamentales³. En este punto, la Corte Constitucional ha señalado: *“Con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. (...) El artículo 32 al definir su eje de actuación*

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,

² Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.

³ “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas jurisprudenciales que atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos: (i) **se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas** -con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, **sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante**. Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares. Y (ii) las peticiones presentadas, no ante organizaciones, sino ante personas naturales, también serán procedentes cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental⁴.*

Aterrizando los argumentos ya esbozados al caso en concreto, encuentra el despacho que el accionante no se encuentra en una situación de subordinación frente a la accionada, y que la solicitud presentada propugna por el pago de los perjuicios aparentemente ocasionados sobre bienes de su propiedad a causa de hechos imputables de ésta última, de manera que la sociedad **Grandes Ideas S.A.S.** no está en la obligación de responder el derecho de petición conforme los parámetros expuestos, pues se trata de un asunto de responsabilidad extracontractual que tienen un trámite diferente previsto en la ley.

Decisión

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

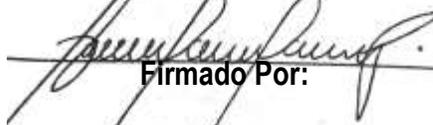
PRIMERO: Negar la protección del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: En la oportunidad archívese la actuación.

NOTIFIQUESE


Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

⁴ Sentencia T 736 de 2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7430d898d27b7febc9b7863ac504a00cc220944faed7a3c517ca17b81805c052

Documento generado en 24/09/2020 04:33:42 p.m.